



Radicado: **080013153009 2017 00337 00**
Proceso: **VERBAL - Resolución de contrato (EJECUCION COSTAS)**
Demandante: **CARLOS EDUARDO VENGOECHEA CARRILLO**
Demandados: **LEONARDO RAFAEL VIZCAINO DE LA CRUZ, y OSWALDO RAFAEL VIZCAINO FONTALVO- VIZCAINO GÓMEZ LTDA**

Señora Juez

A su despacho la demanda verbal de la referencia, en la cual el apoderado judicial del demandante presento a través del correo electrónico. ensecab@yahoo.es, el día 01 de septiembre de 2022 reiterado mediante correo enviado el 10 de octubre de 2022, solicitud de ejecución con base en sentencia fecha 3 de diciembre del año 2018, además de las costas impuestas por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, además de las costas debidamente liquidadas y aprobadas. Lo anterior para que se sirva proveer Barranquilla, 11 de octubre de 2023.

Secretaria

HARVEY RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda, en los siguientes términos:

El doctor **ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.614.300 y portador de la tarjeta profesional N°157.120 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **CARLOS EDUARDO VENGOECHEA CARRILLO** identificado con cedula de ciudadanía N° 72.240.962 con domicilio principal Cra 49c N°99- 30 torre 1 de esta ciudad, correo para notificación carlos.vengoechea@hotmail.com; presenta demanda EJECUTIVA a continuación de proceso verbal para que se libre mandamiento de pago, en contra de la sociedad demandada **VIZCAINO GOMEZ LTDA VIGOZ LTDA SAS** identificada con Nit 900.174.674-5, representada legalmente por Leonardo Rafael Vizcaíno De La Cruz, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.344.737 y Oswaldo Rafael Vizcaíno Fontalvo identificado con cedula de ciudadanía N° 12.720.456.

Pretende el demandante **CARLOS EDUARDO VENGOECHEA CARRILLO** se ordene mandamiento de pago por la condena impuesta mediante sentencia proferida el día 3 de diciembre del año 2018 en la cual se resolvió:

1. Declarar la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito entre **VIZCAINO GOMEZ LTDA VIGOZ LTDA** como promitente comprador y **CARLOS EDUARDO VENGOECHEA CARRILLO** COMO promitente comprador.
2. Ordenar a la sociedad **VIZCAINO GOMEZ LTDA VIGOZ LTDA** la devolución del dinero recibido junto con la corrección monetaria calculada de conformidad con el IPC e intereses del 6% anual desde la fecha en que se desembolsó el pago hasta que se efectúe el pago.
3. Condenar a **VIZCAINO GOMEZ LTDA VIGOZ LTDA** al pago de la cláusula penal contenida en la cláusula DECIMA TERCERA de la promesa de compraventa y de su otro si en un porcentaje equivalente al 10 % del valor del contrato.
4. Negar el pago de los perjuicios solicitados por el demandante por las razones señaladas.
5. Declarar probada la excepción de falta de legitimación propuesta por **INMOBILIARIA ARAUJO Y SEGOVIA S.A.**
6. Condenar el pago de costas a la parte demandante a favor de **INMOBILIARIA ARAUJO Y SEGOVIA S.A** y fijar las agencias en derecho por valor equivalente al 3% de las pretensiones esto es \$4.295.674.

7. Condenar el pago de costas a la entidad VIZCAINO GOMEZ LTDA VIGOZ LTDA a favor de la parte demandante y fijar las agencias en derecho por valor equivalente al 3% de las pretensiones esto es \$4.295.674.

El superior mediante auto de fecha 4 de junio de 2019 resuelve confirmar el auto de fecha 3 de diciembre de 2018 además de las costas, las cuales fueron debidamente liquidadas y aprobadas mediante auto de fecha 9 de octubre de 2019 así:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la secretaria dentro del presente proceso a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada INMOBILIARIA ARAUJO Y SEGOVIA S.A por la suma de \$4.295.674,00 en primera instancia y en segunda instancia \$ 828.116,00.

SEGUNDO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la secretaria dentro del presente proceso a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante por la suma de \$4.295.674,00 en primera instancia y por gastos de notificación \$ 84.471,00.

Es menester aclarar, que el factor de conexión encuentra su principal motivo de ser en el Principio de Economía Procesal, es decir, el juez conocerá de un proceso en específico, sobre todo en aquellos casos en los que el mismo juez que profiere la sentencia condenatoria de pago de sumas de dinero, es el encargado de ejecutar la misma.

Por lo indicado, revisado el expediente que contiene el proceso se procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con lo indicado en el artículo 422 ibídem y conforme lo ordenado en los numerales dos y tres de la sentencia, más las costas, así:

- La devolución del dinero recibido por la demandada, correspondiendo este a la suma de \$40.650.000,00, junto con la corrección monetaria calculada de conformidad con el IPC, e intereses del 6% anual desde la fecha en que se desembolsó, siendo el 15 de agosto de 2013 en la que se hizo la última entrega, hasta que se efectúe el pago.
- El pago de la cláusula penal contenida en la cláusula DECIMA TERCERA de la promesa de compraventa y de su otro si en un porcentaje equivalente al 10% del valor del contrato, esto es la suma de \$135.500.000,00, arrojando el valor de \$13.550.000,00 por cláusula penal.
- La suma de \$5.208.261,00, por concepto de costas de primera y segunda instancia.

Teniendo en cuenta que, el auto de obedécese y cúmplase fue proferido por el despacho con fecha 2 de julio de 2019 notificado por estado N° 104 de julio 3 de 2019 y la solicitud fue presentada por al apoderado el 1 de julio de 2021, esto es ya pasados los 30 días, se dispondría la notificación personal del presente auto de mandamiento, a la parte demandada, por haberse formulado la ejecución después de los treinta días que consagra el artículo 306 del inciso 2 del Código General del Proceso.

Ahora bien, habida cuenta que, los demandados (condenados a pagar) fueron emplazados en el proceso, porque en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, manifestaron que dicha entidad no operaba allí, se procedió a nombrarles curador ad litem para que los representara en el proceso, por lo que ante la falta de dirección de notificación y correo electrónico a fin que se pueda llevar a cabo la debida notificación de la parte demandada conforme lo señala el numeral 10 del artículo 82 del CGP, se hace necesario emplazarlos; no obstante, previamente, se debe requerir a la parte demandante, para que informe al juzgado si tiene conocimiento de una nueva dirección física y/o electrónica donde notificar a la ejecutada sociedad y aporte certificado de Cámara de Comercio actualizado, necesario además para conocer el estado actual de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado.

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en contra de **VIZCAINO GOMEZ LTDA VIGOZ LTDA SAS** identificada con Nit.900.174.674-5, y a favor de **CARLOS EDUARDO VENGOECHEA**

CARRILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 72.240.962, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar a la parte ejecutada **VIZCAINO GOMEZ LTDA VIGOZ LTDA SAS** identificada con Nit.900.174.674-5, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CARLOS EDUARDO VENGOECHEA CARRILLO** identificado con cedula de ciudadanía N° 72.240.962, las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de cuarenta millones seiscientos cincuenta mil pesos (\$40.650.00,00), por concepto del dinero entregado por el demandante al demandado, mas la corrección monetaria calculada de conformidad con el IPC, e intereses del 6% anual, desde el 15 de agosto de 2013 hasta que se efectúe el pago.
- La suma de trece millones quinientos cincuenta mil pesos (\$13.550.000,00) por concepto de cláusula penal.
- La suma de cinco millones doscientos ocho mil doscientos sesenta y un pesos (\$5.208.261,00), por concepto de costas de primera y segunda instancia

Tercero: Requerir al demandante para que, previo a ordenar el emplazamiento, informe al Juzgado, lo que se entenderá bajo juramento, si tiene conocimiento de una nueva dirección física y/o electrónica donde notificar a la ejecutada sociedad y, en todo caso debe aportar el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad **VIZCAINO GOMEZ LTDA VIGOZ LTDA SAS** identificada con Nit.900.174.674-5, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: Correr traslado a la demanda sociedad, y/o en su defecto al Curador Ad Litem por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso

Quinto: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del C. G. P. en armonía con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SCV

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830eed2de91234722c91496317cc5bd7bd68ffe8670450282e517d3256b01fbe**

Documento generado en 13/10/2023 12:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>